Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitara para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la lave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del comandante, le substituira en sus funciones el capitan mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitan mas antiguo de éste, entregando el que ejerza de comandante su compañía ll subalterno a quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel o el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomara su permiso para empezar a continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar le que mande el coronel, ni dar por si orden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con fuerza su respeto,

avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones 6 flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el orden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendra facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de debitos y créditos que presentará el capitan, pondrá su visto bueno.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, a cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas de las que tendra una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y respondera de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion o de otro modo. Si en cualquiera de los expresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado a la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.